

Proceso Especial Fuero Sindical N. 110013105029202100054-00

INFORME SECRETARIAL.- 28 de julio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para resolver incidente de nulidad presentado.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone reconocer personería al Doctor Gustavo Geraldo fajardo identificado con C.C. N. 80.817.148 de Bogotá y portador de la TP N. 171.418 expedida por el CS de la J como apoderado de la Unión Sindical USTA, para los fines otorgados en poder obrante a folio 16 del escrito de nulidad.

Se procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de Organización Sindical Unión Sindical de trabajadores de la Empresa Alpina Productos Alimenticios S.A. USTA, previos los siguientes antecedentes:

La Empresa Alpina Productos Alimenticios S.A. promovió proceso especial de levantamiento de fuero sindical contra el señor Alexander Escobar García, el cual fue admitido por el despacho el 08 de abril de 2021 y se ordenó la notificación y traslado de rigor y se dispuso la notificación personal a la Organización Sindical – USTA.

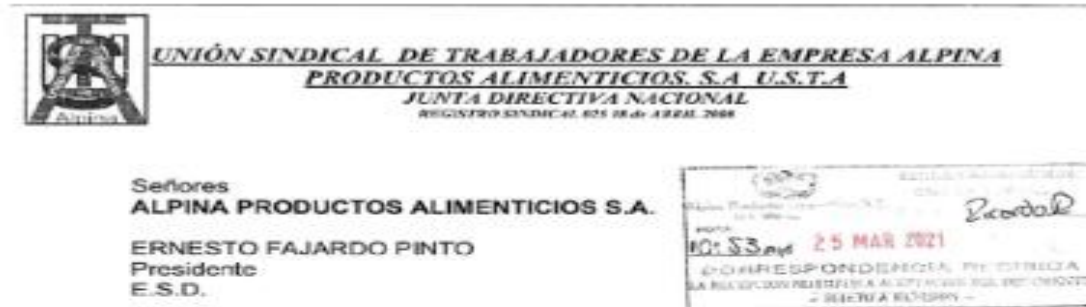
Posteriormente en audiencia virtual celebrada el 23 de julio de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se decretaron las pruebas, surtido el trámite de rigor, el día 11 de noviembre de 2021 se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual el demandante Empresa Alpina interpuso recurso de apelación, resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral de Bogotá el 18 de febrero de 2022, REVOCANDO la sentencia de primera instancia.

El día 30 de junio de 2022 el Doctor Gustavo Fajardo actuando en calidad de apoderado judicial de la Organización Sindical –USTA allega escrito de incidente de nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., que dispone:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Así mismo señalo que dentro del acápite de notificaciones se indicó dirección de notificaciones para el Sindicato Calle 34 N. 24-08 de Bogotá y al correo electrónico ustaalpina@gmail.com, sin indicar como obtuvo conocimiento de las direcciones. Refiere que el 25 de marzo de 2021 USTA le manifestó mediante comunicado a la Empresa Alpina la dirección física de notificaciones Carrera 72H N. 37D-35 Sur Segundo Piso Oficina 201 de Bogotá y que le informo que no cuenta con correo electrónico para notificaciones.

Que la Empresa Alpina actuó de mala, pues no puso de conocimiento del despacho la comunicación enviada el 25 de marzo de 2021 donde le indican la dirección de notificación sede sindical.



ASUNTO: DIRECCION DE NOTIFICACION DEL SINDICATO USTA

IBAN CORTES LOPEZ, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.574.964 de Bogotá, actuando en calidad de presidente y representante legal de la organización sindical de primer grado y de empresa denominada: **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., U.S.T.A.**, con registro sindical No 025 del 18 de abril de 2008, por medio del presente escrito, nuevamente le informo que la dirección de notificación de la organización sindical USTA, es la carrera 72 H No 37 D 35 sur, segundo piso, oficina 201, en la ciudad de Bogotá, además le informo que la organización sindical USTA con NIT 900.241.521-4, no tiene ningún tipo de correo electrónico para notificaciones. En aras de garantizar el debido proceso de la organización sindical USTA y sus afiliados, sírvase notificar a la dirección indicada. Para dar cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2351 de 1965, artículo 115 del C.S.T., artículo 56 y 57 de nuestro R.I.T., así, como la sentencia C-299 de 1998, sentencia C-593 de 2014.

Que para sustentar el presente incidente de nulidad en el expediente digital compartido, el despacho avalo el envío del enlace donde se encuentran los archivos de la demanda y sus anexos al correo que informo la demandante ustaalpina@gmail.com , quien actuó de mala fe al no informar la dirección física del sindicato antes indicada.

Solicita al despacho garantizar el derecho al debido proceso, a la contradicción y defensa y que se notifique en debida forma esa organización Sindical en la dirección Carrera 72H N. 37D-35 Sur Segundo Piso, sindicato al cual pertenece el trabajador demandado. Resalta que la presunción del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no constituye prueba de notificación y viola el derecho al debido proceso, al de contradicción, pues no se estaría cumpliendo con la finalidad de la notificación ni con la carga de la prueba que debe acreditar el demandante y así evitar inseguridad jurídica dentro del proceso.

La empresa demandante el día 22 de julio de 2022 allega oposición a la prosperidad de la nulidad promovida, indicando que la notificación se ajustó a derecho sin que el sindicato se hiciera presente y que no es posible ahora retrotraer las actuaciones ya surtidas más aun cuando ya fueron proferidas las sentencias de primera y segunda instancia las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas.

Señala que la notificación adelantada respecto de la organización sindical USTA se ajusta a derecho, pues el artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señaló que la demanda instaurada por el empleador deberá serle notificada a la organización sindical de la cual emana el fuero por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, que en este caso era justamente el correo electrónico ustaalpina@gmail.com el cual, como se mencionó previamente pertenece a dicho sindicato.

Así mismo, que se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto

legislativo 806 de 2020, el cual indica que el interesado en realizar la notificación “afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, presupuesto que fue plenamente cumplido por la compañía, pues se indicó de manera clara y precisa que el correo electrónico ustaalpina@gmail.com pertenecía al sindicato recurrente, se indicó la forma como se obtuvo dicho correo electrónico y así mismo se allegó las evidencias correspondientes que acreditan el dominio del correo mencionado, lo que demuestra que la empresa cumplió de manera integral con los presupuestos contenidos en la norma y que así mismo la organización sindical USTA tenía pleno conocimiento del proceso del asunto.

Alude que conforme a las anteriores consideraciones, y al haberse respetado a cabalidad el derecho de defensa y contradicción del sindicato USTA., y al no configurarse causal que implique la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, solicita al Despacho RECHAZAR la nulidad propuesta por estar infundada.

Pues bien, la finalidad de las nulidades procesales es la de restar eficacia a un acto procesal que por estar viciado no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (Art. 29) y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables en los procesos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T. y la S.S.

En ese sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 133, aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, (artículo 145 del C.P.T.S.S.), establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”.

A su turno, el artículo 134 del C.G.P., sobre la oportunidad y trámite de las nulidades, preceptúa:

“...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio...”

De otra parte, el artículo 135 del C.G.P. dispone:

“... La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”

En el presente caso, con sentencia dictada el 11 de noviembre de 2021 (N. 027) se resolvió la primera instancia decisión que fue objeto de recurso de apelación resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 18 de febrero de 2022 (N. 030), sentencia que se encuentra en firme circunstancia que impide el examen del trámite procesal ya finalizado, en atención a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P. En sentencia de tutela con radicación 63.170 de 2021, se indicó: “(...)

Sobre la temática materia de controversia, esta corporación recientemente memoró lo siguiente:

[...] En efecto, tales preceptos [art. 134 y 135 CGP] estatuyen que las nulidades pueden invocarse en cualquier etapa del proceso antes de la sentencia, de las cuales, las atinentes a la indebida representación, notificación o emplazamiento, únicamente benefician a quien las invoca, y solo pueden plantearse por la(s) persona(s) afectada(s), [...]. (CSJ SL1219-2021, de 3 de marzo de 2021).

(...)

Aunado a lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 118B del C.P.T y de la S.S., el despacho considero que el medio más expedito y eficaz para efectos de notificación al sindicato fue a través de la dirección electrónica aportada por la parte demandante ustaalpina@gmail.com, cumpliendo así lo señalado en dicha norma, correo que fue recibido pues no obra que prueba que el mismo haya rebotado o devuelto.

Por esa razón, se dispondrá negar el incidente de nulidad presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el señor Edgar Muñoz Balaguera en calidad de representante legal y presidente del sindicato USTA a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Una vez en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°. 158

Hoy, 22 de septiembre de 2022

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria



Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1f3134a24cebe40bc99d8670a03c7572c58a27c66c57f874ef1283fa8437a8**

Documento generado en 21/09/2022 06:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>